

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

RAD. 2022-00058

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por profesional del derecho, quien dice actuar como defensor de oficio designado a la señora DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliada en Cali- Valle, a quien se le reconociera amparo de pobreza, en contra del señor **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en Londres, Inglaterra.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se allega con la demanda, copia de la providencia mediante la cual, el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali, designó al profesional del derecho que promueve la demanda, como abogado de oficio de la demandante, a virtud del amparo de pobreza, según se indica.
2. Aunque en el hecho tercero se indica que los esposos no procrearon hijos, en el acápite de pruebas hace mención a que se aportan los registros civiles de menores, los que no se aparecen anexos a la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La pretensión cuarta de la demanda, no es clara en tanto hace mención a que el demandado adeuda cuota alimentaria desde el matrimonio, porque le fue otorgado amparo de pobreza a la demandante, circunstancia esta que es ajena a la reclamación de alimentos en el proceso de divorcio, la cual tiene lugar a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, y no son retroactivos. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art.82-4 C.G.P.).
4. No se indica las direcciones físicas donde la demandante y el demandado han de recibir notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P.).
5. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

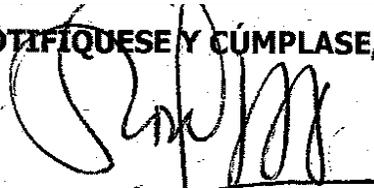
Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, sin que haya lugar a reconocer personería al apoderado judicial, por lo indicado en el punto 1.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por profesional del derecho en nombre y representación de la señora **DIANA CECILIA FERNANDEZ SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra **DOUGLAS CASTAÑEDA GONZALEZ**, mayor de edad y con domicilio en Londres Inglaterra.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, so pena de rechazo, debiendo proceder a enviarle también copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 61

Fecha: abril 25 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario